APRUEBAN EN REGLAMENTO DE LOS FONDOS DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIAL DECRETO SUPREMO N° 091 - DE/CCFFAA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 24686, de fecha 16 de Junio de 1987, se creó en cada Instituto de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales el Fondo de Vivienda Militar y Policial, con la finalidad de llevar a cabo Programas de Viviendas Propias para el Personal Militar y Policial en las situaciones de actividad, disponibilidad y retiro, con goce de pensión.

Que, por Decreto Supremo Nº 006-DE/SG de fecha 13 de mayo de 1989, se aprobó el Reglamento de la Ley referida en el considerando referente;

Que, por Decreto Legislativo N° 732 de fecha 8 de Noviembre de 1991, se modifican diversos artículos de la Ley N° 24686, con el propósito de conceder incentivos a quienes en directo cumplimiento de su función sufren las consecuencias del accionar de la subversión y el narcotráfico;

Que, consecuentemente resulta necesaria la expedición de un nuevo Reglamento que se adecue a las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 732;

Estando a lo opinado en el comando conjunto de las Fuerzas Armadas y a lo acordado en el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior;

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Aprobar el "Reglamento de los Fondos de Vivienda Militar y Policial" el mismo que consta de (4) Títulos, veintiséis (26) Artículos, (3) Disposiciones Complementarias, una (1) Disposición Transitoria; que forman parte integrante de este Decreto Supremo.

ARTICULO SEGUNDO: Déjase sin efecto el Decreto Supremo N° 006-DE/SG de fecha 13 de mayo de 1988.

ARTICULO TERCERO: El Presente Decreto supremo será refrendado por los Ministerios de Defensa y del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventaitres.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República. JUAN BRIONES DAVILA, Ministro del Interior. VICTOR MALCA VILLANUEVA, Ministro de Defensa.

REGLAMENTO DE LOS FONDOS DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIAL

TITULO I GENERALIDADES

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto por el Art. 1° de la Ley N° 24686, y las normas modificatorias contenidas en el Decreto Legislativo N° 732, se crea en los Institutos de las FF.AA, en el Fondo de Vivienda Militar del Ejército, FOVIME, el Fondo de Vivienda Militar de la Marina, FOVIMAR y el Fondo de Vivienda Militar de la Fuerza Aérea, FOVIN-FAP, y en la Policía Nacional, el Fondo de Vivienda Policial, FOVIPOL.

Artículo 2°.- Cuando en el presente Reglamento se hace mención de los Dispositivos Legales, sobre la materia, se entiende que está referido a la Ley N° 24686 y al Decreto Legislativo N° 732.

TITULO II DE LOS FONDOS DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIAL

CAPITULO I DE LA FINALIDAD

Artículo 3°.- Los fondos de Vivienda Militar y Policial a que se refiere el Art. 1° del presente Reglamento, tienen como finalidad contribuir a dar solución al problema de la vivienda propia, para el Personal Militar y Policial de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en situaciones de Actividad, disponibilidad y retiro con goce de pensión, dándose preferencia al personal de aportantes que ha quedado lisiado y en estado de invalidez, así como a sus deudos en caso de fallecimiento, reservando para este personal, para asignación directa hasta el 5% de las viviendas construidas o adquiridas por el Fondo; así como hasta el 5% de préstamos designados la adquisición de terrenos y viviendas financiados con el Fondo; en caso excedería a este porcentaje se procederá al sorteo al sorteo entre ellos. La cancelación de las viviendas o préstamos lo realizarán en las mismas condiciones que el resto de los aportantes.

CAPITULO II DE LOS MIEMBROS

Artículo 4º.- Los miembros de los Fondos de Vivienda Militar y Policial son Obligatorios o Voluntarios.

Artículo 5°.- Son miembros Obligatorios el Personal Militar y Policial en situaciones actividad, disponibilidad y retiro con goce, que no cuenten con vivienda propia, a excepción del personal que cuente que cuente con 70 años de edad.

Artículo 6º.- Son miembros voluntarios:

- a. El Personal Militar y Policial en las situaciones de actividad, disponibilidad y retiro con goce de pensión que teniendo terreno propio deseen construir un casco habitable.
- b. El Personal Militar Policial con 70 o más años de edad que no siendo propietario de Vivienda, desee ser miembro del Fondo.

Artículo 7º.- Son derechos del personal perteneciente al Fondo de Vivienda:

- a. Obtener mediante sorteo, una vivienda construidas y/o adquirida por el Fondo, a largo plazo, así como el financiamiento al personal aportante para la adquisición de vivienda o terreno; las cuotas de amortización mensual serán establecidas dentro de las condiciones y requisitos que cada Instituto establezca en su respectivo Reglamento; y
- b. Obtener un préstamo para construcción o adquisición de un casco habitable en caso de poseer terreno, el mismo que será pagado dentro de las condiciones y requisitos que el Instituto establezca en su respectivo Reglamento.

Artículo 8°.- Son Obligaciones del Personal perteneciente al Fondo de Vivienda:

a. Aporte mensualmente al Fondo el 5% de su remuneración pensionable o pensión; y,

b. Cumplir las Disposiciones que regulen la utilización del Fondo de Vivienda de su respectivo Instituto.

Artículo 9°.- El Personal Militar y Policial a que se refieren los Arts. 5° y 6° del presente Reglamento dejará de ser miembro del Fondo respectivo, cuando haya cancelado el monto de la vivienda o préstamo correspondiente.

CAPITULO III DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 10°.- Constituyen recursos Financieros los Fondos de Vivienda Militar y Policial:

- a. El aporte obligatorio del Personal a que se refiere el Art. 3º del presente Reglamento que no cuentan con vivienda propia.
- b. El aporte voluntario de quienes terreno deseen obtener un préstamo para la para la construcción de un casco habitable.
- c. El aporte voluntario del Personal Militar y Policial en situación de retiro, con 70 o más años de edad que no siendo propietario de vivienda deseen ser miembro del Fondo.
- d. La contribución obligatoria del Estado.
- e. Los intereses que perciban de sus depósitos y otras operaciones financieras.
- f. Los créditos internos y externos que obtengan para el cumplimiento de su finalidad.
- g. El producto de la venta de sus inmuebles que construyan o adquieran con sus recursos.
- h. Los valores que se emitan en la forma y condiciones establecidas en las Leyes sobre la materia.
- i. Las donaciones y transferencias que a título gratuito reciban de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras previa aceptación o valorización.
- j. Los bienes raíces que sean afectados en uso y otros de los Institutos Armados y Policía Nacional transferidos a título oneroso al Fondo de Vivienda respectivo.

Artículo 11°.- El aporte que se refiere los Incisos a), b) y c), del artículo anterior, es el 5% de la remuneración pensionable o Pensión del Personal Militar y Policial de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

Artículo 12°.- La contribución del Estado a que se refiere el Inc. d) del Art, 10° es equivalente al 2% de las remuneraciones pensionables o pensión del Personal Militar y Policial en situación de disponibilidad o retiro de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, la cual será incluida en los respectivos presupuestos de cada instituto.

Artículo 13°.- Los Institutos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en concordancia con el Inc. h) del Art. 10° del presente Reglamento, podrán captar ahorro interno mediante la emisión de bonos, que serán colocados en el mercado.

Las series, el monto de los intereses y demás características y condiciones de los bonos se establecerán por Decreto supremo refrendado por el ministerio de Economía y Finanzas.

Los Intereses que se establezcan no serán mayores que los fijados por el Banco Central de Reserva, para la emisión de bonos en general. **Artículo 14°.-** Los Fondos de Vivienda Militar y Policial a la que se refiere el Art. 1° son de carácter intangible para fines no previstos por los dispositivos Legales sobre la materia y el presente Reglamento.

Artículo 15º Los Recursos de los Fondos serán destinados a:

- a. La construcción o adquisición de vivienda, casco habitables y/o terrenos destinados al personal aportante que no cuentan con vivienda o terreno propio; y,
- b. El otorgamiento de préstamos para aquellos que, teniendo terreno propio, aporten al Fondo para la construcción de su casco habitable.

Artículo 16°.- El Personal Militar y Policial a que se refieren los incisos a), b) y c) del Art. 10° del presente Reglamento, quedará excluido del aporte al Fondo respectivo, una vez que haya cancelado el monto de la vivienda o préstamos correspondientes.

CAPITULO IV DE LOS ORGANISMOS ESPECIALES

Artículo 17°.- Para el funcionamiento de los Fondos de Vivienda, a que se refiere el Art. 1° del presente Reglamento, cada Instituto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional creará un Organismo Especial, el mismo que dependerá del Comando, y su organización y funciones serán determinadas por cada Instituto en el Reglamento que para tal fin apruebe.

Artículo 18°.- El Organismo Especial a que se refiere el artículo anterior tendrá como finalidad planificar, administrar y ejecutar los Programas de Vivienda del Instituto respectivo referidos al Fondo y estará integrado por los representantes que cada Instituto determine su Reglamento respectivo.

Sus funciones y atribuciones serán las siguientes:

- a. Administrar el Fondo de Vivienda correspondiente, contribuyendo a dar solución al problema de la vivienda propia, planificando y ejecutando las acciones necesarias tendientes a este fin.
- b. Proponer a las Dirección de Economía a la que haga sus veces, la colocación de los recursos financieros del Fondo de las Entidades Financieras más convenientes a su intereses, a excepción de la contribución obligatoria del Estado que será depositada en el Banco de la Nación.
- c. Aprobar, periódicamente, el porcentaje de los Recursos del Fondo respectivo, que deba ser destinado al otorgamiento de préstamos.
- d. Disponer la realización de estudios tendientes al desarrollo y ejecución de programas de vivienda.
- e. Desarrollar programas de vivienda en todo el territorio nacional, los mismos que deberán responder a un criterio descentralizador y de equidad.
- f. Aprobar las características y requisitos de las viviendas a construirse o adquirirse.
- g. Otorgar al personal que aporte al Fondo, que cuente con terreno propio, préstamos para la construcción de un casco habitable, dentro de las condiciones y requisitos que cada Instituto establezca en su reglamento respectivo.
- h. Solicitar a la Dirección de Economía o a la que haga sus veces en el Instituto respectivo, la contratación de las obligaciones de crédito que sean necesarias para llevar a cabo los programas de vivienda.
- Solicitar a la Dirección de Economía o a la que haga sus veces en el Instituto respectivo, la emisión y colocación de los bonos a que se refiere el Art. 13º del presente Reglamento para la captación de Ahorro interno, así como la

- expedición del Decreto Supremo en que se establezcan las series, el monto de los intereses y demás características y condiciones de los bonos.
- j. Solicitar a la Dirección de Economía o a la que haga sus veces en el Instituto respectivo, para que, en forma conjunta con los otros Institutos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional o independientemente, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y el Banco Central de Reserva, gestione la provisión de recursos extraordinarios, nacionales o extranjeros destinados al cumplimiento de los Dispositivos Legales sobre la materia.
- k. Solicitar a la Dirección de Economía o a la que haga sus veces en el Instituto respectivo, la gestión ante el Banco de Materiales y demás Entidades Crediticias, la obtención de los préstamos que se requieran para su cumplimiento de los Dispositivos Legales sobre la materia.
- I. Formular la documentación normativa para el cumplimiento de las funciones que por Ley le corresponden; y,
- m. Realizar las demás funciones que le compete de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Los Organismos Especiales a que se refiere el Art. 17° del presente Reglamento, utilizarán la infraestructura administrativa de los respectivos Institutos que sean necesarias para el logro de sus fines, sin afectar los Recursos del Fondo.

Articulo 20°.- Corresponde a la Dirección de Economía o a la que haga sus veces en cada Instituto:

- a. Gestionar, obtener y cautelar los recursos del Fondo de Vivienda respectivo.
- b. Mantener los recursos del Fondo de Vivienda respectivo, para el financiamiento de la ejecución de los Programas de Vivienda y para el otorgamiento de préstamos.
- c. Contratar las obligaciones de crédito que sean necesarias para la ejecución de los Programas de Vivienda, a propuesta del Organismo Especial.
- d. Emitir y colocar los bonos a que se refiere el Art. 13° del presente Reglamento, para la captación de ahorro interno, propuesta del Organismo Especial.
- e. Gestionar la expedición del Decreto Supremo correspondiente en el que se establezcan las series, monto de interés y demás características y condiciones de los bonos, a propuesta del Organismo Especial.
- f. Gestionar ante el Banco de Materiales y demás Entidades Crediticias, el otorgamiento de Préstamos para el cumplimiento de la finalidad del Fondo respectivo, a propuesta del Organismo Especial.
- g. Gestionar ante el Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y Banco Central de Reserva, en forma conjunta con los otros Institutos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional o independientemente, la provisión de Recursos extraordinarios nacionales o extranjeros destinados al cumplimiento de los fines de la Ley, a propuesta del Organismo Especial.
- h. Incluir en Presupuesta Anual correspondiente del Instituto respectivo, la contribución obligatoria del Estado.
- i. Colocar los Fondos correspondientes a la contribución del Estado, en el Banco de la Nación y los Aportes del Personal miembro del Fondo en las Entidades Financieras más convenientes, a propuesta del Organismo Especial; y,
- Realizar las demás funciones establecidas en los Dispositivos Legales sobre la materia y las que solicite el Organismo Especial, para el cumplimiento de los fines del Fondo.

CAPITULO V DE LOS PROGRAMAS DE VIVIENDA Y PRÉSTAMOS

- **Artículo 21°.-** Los Programas de Construcción de vivienda que financie el Fondo se sujetarán al requisito de la Licitación Pública.
- **Artículo 22°.-** Los procedimientos del sorteo de Vivienda y los procedimientos para el otorgamiento de préstamos, serán establecidas por cada Instituto en su respectivo Reglamento.
- **Artículo 23.-** El Personal Militar y Policial, en situaciones de actividad, disponibilidad y retiro con goce de pensión, que obtenga en venta una casa construida o adquirida por el Fondo al que pertenece o un préstamo del indicado Fondo de Vivienda, no tendrá derecho a intervenir en un nuevo sorteo o a obtener otro préstamo.
- **Artículo 24°.-** La transferencia de bienes inmuebles que se adquieran con recursos de los Fondos para el cumplimiento de sus fines, estarán exonerados del pago de alcabala, así como las demás exoneraciones que apoyan a las viviendas del interés social, de acuerdo a Ley.
- **Artículo 25°.-** Las transferencia de bienes inmuebles que se realicen por los Fondos a favor de sus miembros, así como los que financien por los mismos, estarán igualmente exonerados del impuesto de alcabala y de las demás exoneraciones que apoyan a las viviendas de interés social, de conformidad con el Art. 16° de la Ley N° 24686, modificado por el Art. 1° del Decreto Legislativo N° 732.
- **Artículo 26°.-** La venta de las viviendas y los préstamos que otorgue el Fondo respectivo, estarán garantizados con primera hipoteca y con los beneficios a que tenga derecho el personal beneficiado, según corresponda y deberán contar, además con Seguro de Desgravamen Hipotecario.

TITULO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- **Primera.-** Las donaciones y transferencias que se realicen a los Fondos gozarán de los beneficios que las leyes otorgan a este tipo de operaciones.
- **Segunda.-** En caso de fallecimiento del titular antes de haber obtenido una vivienda o préstamo, la viuda o los hijos continuarán en el Fondo con los mismos derechos y obligaciones que tenía el Titular, siempre que tenga derecho a pensión.
- **Tercera.-** El personal que sea excluido del Fondo no tendrá derecho a la devolución de sus aportes.

TITULO V DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Cada Instituto de las Fuerzas armadas y Policía Nacional procederá a adecuar el Reglamento del Fondo y/o Organismo Especial respectivo, donde se establecerán los procedimientos en detalle, con sujeción a los Dispositivos legales sobre la materia y al presente Reglamento.